

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 13 de octubre de 2022, venció el día 24 del mismo mes y año. Para el 21 de octubre corriente, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, 31 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00385 00.
Proceso	Verbal RCC.
Demandantes	Laura Daniela Betancur Gómez y Gabriel Gil.
Demandado	Santiago Jaramillo Klinkert.
Asunto	Admite demanda – Fija caución – Reconoce Personería.
Auto Interloc.	# 1419.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por la señora **Laura Daniela Betancur Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1´128.283.294, y por el señor **Gabriel Alejandro Gil Miranda**, identificado con pasaporte número 545788082; en contra del señor **Santiago Jaramillo Klinkert**, identificado con cédula de ciudadanía número 71´786.822.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera

sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Previo a resolver sobre la viabilidad o no del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias número 001-658075 y 001-658087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad del demandado; de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., la parte **demandante deberá prestar caución** por el valor de **treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos once pesos (\$37'481.511.00)**, que corresponde al 20% de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandante en la misma por valor de \$187'407.555.00. Para el otorgamiento de la caución exigida, se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar la caución ordenada, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar antes decretada.

Quinto. Se reconoce personería jurídica para actuar, en representación judicial de la parte demandante, al Dr. **Yesid Andrés Ríos Pinzón**, identificado con T.P 134.590 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **183**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**